



Documento de respaldo de la justificación de la iniciativa de norma popular: Por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar.

La presente iniciativa de norma popular busca que el Estado chileno garantice a la ciudadanía su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar, lo que en materia de las leyes de drogas se expresa en que los seres humanos deben tener derecho a la autodeterminación y pueden decidir sus vidas y adoptar decisiones en libertad y sobre la base de lo que la voluntad designe, todo ello con respeto a los derechos de terceros y a los límites básicos que señale la ley.

En la primera sección del documento se ofrece un panorama histórico y social de la formación sistema global prohibicionista cuyo paradigma criminalizador tiene un claro efecto sobre la institucionalidad de drogas en Las América y en Chile. En la segunda sección se describen los principales antecedentes de la criminalización de usuarios y la necesidad de la norma Constitucional, dando evidencia del abuso del *ius puniendi* en Chile, en materias de cannabis, su marco legal aplicable, junto a un análisis de la Ley 20.000 de drogas como norma penal. La tercera sección lleva a cabo un análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad en su desarrollo dogmático y la importancia del reconocimiento de este derecho en la nueva constitución chilena. El documento finaliza con propuestas de redacción normativa y normas transitorias.

1.- Prohibicionismo global de drogas y efectos sociales las leyes de drogas en Chile.

La historia nos revela que el uso de sustancias psicodélicas o enteogénicas no es una novedad, sino una “práctica ancestral” que ha acompañado el itinerario de la humanidad en su conjunto, y que su “devenir problemático” sólo se identifica con las sociedades modernas. Existe abundante registro histórico de que en casi todas las culturas se emplearon con diversos propósitos distintos tipos de sustancias psicoactivas (entre ellos expandir la conciencia), sin tener estas experiencias la connotación negativa que se han elaborado en nuestras sociedades.¹

¹ Así, por ejemplo, en los Misterios de Eleusis de la cultura helénica, durante el rito de la fertilidad, se empleaba psilocibina del hongo de cornezuelo, sustancia enteogénica que fue sintetizada en los laboratorios de Sandoz a mediados del siglo XX por el científico suizo Albert Hofmann, recibiendo el nombre de LSD. Esta sustancia tuvo inicialmente un gran interés científico y medicinal, como el tratamiento de la adicción al alcohol, logrando buenos resultados. Ver: Wasson, R., Ruck, C., & Hofmann, A. (2013) *El Camino a Eleusis. Una solución al enigma de los misterios*. Fondo de Cultura Económica: México.

La actual prohibición de drogas, a través del prohibicionismo, nos remonta a la cruzada moral de movimiento temperante y sus sesgos racistas, que logró la prohibición del alcohol en los Estados Unidos, que se volcó en contra de la minoría italiana migrante, y que es recordada como un completo fracaso, dada la multiplicación nuevos delitos y delincuentes, como los bares clandestinos, tráfico ilegal, el incremento de la violencia, la muerte y la proliferación del *gangsterismo* en las calles de Chicago. Los prohibicionistas estadounidenses como Harry A. Anslinger, jefe supremo de la política antinarcóticos de Estados Unidos entre 1928 y 1962, se esforzaron por convencer a otras naciones de adoptar leyes contra el alcohol. Adhesión que finalmente no se concretó para el alcohol, pero sí para otras drogas².

El hito más importante de la prohibición de drogas a escala planetaria ocurrió el 30 de marzo de 1961, momento en el que Estados Unidos y la ONU promovieron una cruzada global contra las drogas que se institucionaliza en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas. En su declaración se estableció un marco de fiscalización de los estupefacientes que obligaba a los Estados a adoptar medidas necesarias contra la producción, cultivo, fabricación, extracción, preparación, posesión y oferta, entre otras actividades. Siendo castigadas estas actividades especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad³.

Años más tarde, en la Convención de 1971, las naciones firmantes radicalizan las solicitudes de represión, dictaminando la obligatoriedad de extradiciones por delitos relacionados con drogas, establecimiento de nuevos delitos como el lavado de dinero, incitación, apología y conspiración. También hubo peticiones de penalización del consumo y la inversión del principio de presunción de inocencia para las personas sospechosas de poseer sustancias prohibidas, lo que equivaldría a tener que demostrar, en determinados casos, la inocencia en lugar de la culpabilidad.⁴

En 1986 se declara a los narcóticos como una preocupación de Seguridad Nacional. En este marco, las fuerzas armadas deben jugar un papel importante en los programas antinarcóticos en América Latina, preparando la intervención en el extranjero. EEUU califica al narcotráfico como un delito de lesa humanidad y considera al narcotráfico como enemigo, lo incluye a los campesinos, cultivadores, gobiernos y guerrillas latinoamericanas. Denomina a la droga como un problema externo de los países productores y distribuidores. Por tanto, genera políticas externas e internas. Entre las primeras medidas de mayor impacto contramos: i) la militarización de la política criminal, ii) la intervención de las rutas del contrabando; iii) el ataque el tráfico de cocaína y la erradicación del cultivo de la hoja de coca; iv), el incremento de las operaciones con fuerzas antinarcóticos en el hemisferio sur, entre otras. Todas estas medidas fueron financiadas por Washington.

² El principal enemigo de Anslinger fue el cannabis. La prohibición del alcohol tuvo piernas cortas, pues rápidamente los italianos llegaron al poder y legalizaron su producción. Anslinger se concentró en el cannabis y en la comunidad afrodescendiente, quienes más consumen cannabis. Escotado, A. (1989) *Historia general de las drogas*. Espasa-Calpe: España.

³ Muñoz, M. (2018). Ley N° 20.000 de drogas en Chile. Un ejemplo de prohibicionismo criminalizado. *Sociedad Hoy* (26), p. 100. Para conocer un análisis histórico-sociológico de la moderna prohibición de drogas ver también: Levine, H. (2002). The secret of worldwide drug prohibition. The varieties and uses of drug prohibition. *The Independent Review*, 7(2), 165-180.

⁴ *Ídem*, p.100.

En Chile, la historia de la ley de delitos vinculados con el tráfico ilícito de estupefacientes, aquellas legislaciones “siempre” habrían estado vinculadas a la protección del bien jurídico Salud Pública. Es así como el Código Penal chileno de 1874, en el acápite de los *Crímenes o Simples delitos contra la Salud Pública*, revelaba una primera vinculación penal, que castigaba al que “sin autorización, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud, o traficare con ellos”. Desde esa norma a la actual ley 20.000 de drogas han existido la Ley N° 17.155 de 1969, la Ley N° 17.934 de mayo de 1973, la Ley N° 18.403 de 1985 y la Ley N° 19.366 de 1995.

La historia de las leyes que regularon el mercado de drogas en Chile registra el devenir de los organismos especializados en la fiscalización del mercado de sustancias sometidas a regulación: primero desde el ámbito sanitario –con la Dirección General de Sanidad– y luego por medio de la Policía de Investigaciones. De este modo, se evidencia el derrotero punitivo de la institucionalidad como también la ineficacia de la prohibición de drogas en materia de corrupción y criminalidad. Así, por ejemplo, que tanto la Dirección General de Sanidad como la Policía de Investigaciones fueron instancias socavadas en sus funciones de vigilancia y represión del mercado ilícito, pues algunos de sus funcionarios optaron por lucrarse y beneficiarse con la prohibición, protegiendo a los operadores del mercado ilegal de sustancias en Chile. Llegaron incluso a jugar un papel clave en la refinación y distribución de la materia prima de la cocaína proveniente de Bolivia y Perú, por lo menos hasta 1973.⁵

En la actualidad, y con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.000, en febrero de 2005, no sólo hemos presenciado un aumento en las penas de los delitos de tráfico de estupefacientes, sino también la reducción de las garantías fundamentales de los imputados sujetos a la misma. Existe, evidentemente, un sesgo criminalizador de las leyes de drogas, que en nuestro país se evidencian, incluso antes de la aplicación de la ley 20.000. En efecto, bajo la ley N° 19.366 los condenados por delitos de drogas prácticamente se triplicaron en su primer año, hasta casi quintuplicarse en el año 2004. Sin embargo, con la ley N° 20.000, el número de condenados por ley de drogas tuvo un crecimiento sostenido desde su entrada en vigencia, siendo su momento cúspide y sin parangón, el año 2009, en que se registró un total de 8.861 condenas. Dicho de otra manera, mientras el año 1993 una de cada cien personas era condenada por estos delitos, el año 2009 este índice pasó a ser de quince personas”⁶

El paradigma criminalizador de la ley de drogas en Chile no es una excepción en la región latinoamericana sino un caso más dentro de un paradigma de drogas criminalizado que en Las Américas ha empleado *leyes extremadamente punitivas* para enfrentar los delitos asociados a las drogas. La prohibición criminalizada se define como “la más ruda y punitiva forma de prohibición de drogas. Usa leyes penales, la policía y el encarcelamiento para castigar a la gente, incluso por usar ciertas sustancias específicas, aunque sea en cantidades minúsculas”.⁷ Tal punitivismo ha recaído principalmente en personas de poca educación, pocos recursos, desempleados o con trabajos informales. Destacándose el incremento del

⁵ Fernández, M. (2009). Del ficticio entusiasmo: el mercado de las drogas en el tránsito a la prohibición en Chile. 1920-1960. *Historia Crítica*, 39, 62-83.

⁶ Salinero, S. (2012). ¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal. *Ius et Praxis*, 18(1), 113-150.

⁷ Muñoz, M. (2018). Ley N° 20.000 de drogas en Chile. Un ejemplo de prohibicionismo criminalizado. *Sociedad Hoy* (26), p. 100.

número de mujeres implicadas en estos ilícitos, el aumento de las “mulas” o correos de drogas y de los extranjeros encarcelados por delitos de drogas.⁸

2.- Antecedentes de la criminalización de usuarios, y la necesidad de la norma Constitucional: Premisa y planteamiento del problema en cuestión.

Detener la persecución de usuarios de cannabis y otras sustancias enteógenas o psicoactivas se ha transformado en una urgencia, ya que se trata de un grave atentado a los derechos humanos al procesar penalmente a personas por cultivar cannabis para gestionar sus dolores, sus placeres y su bienestar. La sesgada interpretación de la normativa vigente por parte del Ministerio Público, y por ende, de las Policías, hace que la persecución y criminalización afecte gravemente a pacientes y demás usuarios, con una Fiscalía que pide penas gravosas, que van desde los tres años a casos en que se ha solicitado una pena superior a los 10 años. Los procesos judiciales vulneran la dignidad de los usuarios, consagran el estigma social sobre los mismos, afectan mayoritariamente a comunidades vulnerables, pobres, mujeres, jóvenes, pacientes y fortalecen una política de drogas equivocada y segregacionista. Según la ley 20.000, ley de drogas de Chile, las acciones prohibidas tienen que ver con todas aquellas orientadas al tráfico y al microtráfico, siendo el bien jurídico protegido la Salud Pública. En sus artículos 4, 8 y 50 la ley establece como excepción a lo prohibido, el cultivo, tenencia y porte para uso personal exclusivo y próximo en el tiempo y el uso para un tratamiento médico. El problema ha sido la permanente mala aplicación de esta ley, criminalizando los usos personales. Esto comienza a cambiar desde el año 2015 con los fallos tanto de la Corte Suprema como de la justicia ordinaria, que reconocen este ámbito de soberanía personal, declarando que el cultivo para uso personal no constituye delito. El problema es el largo, traumático y oneroso (tanto para el imputado como para el Estado) proceso de judicialización de los usuarios. Finalmente, después de un largo y engorroso proceso, la justicia los sobresee, determinando que su cultivo era lícito, pero tras haber perdido sus plantas, las que son destruidas, afectando así la integridad de los usuarios en múltiples dimensiones; física, psíquica, emocional, material.

Respetar la soberanía personal y la autodeterminación implica necesariamente acabar con la criminalización de los usos personales y sus actos preparatorios y comenzar a pensar otros marcos de gestión respecto del uso de enteógenos y drogas declaradas ilícitas.

- a) Antecedentes generales respecto de la criminalización y el abuso del *ius puniendi* en Chile, en materias de cannabis.

Luego de expuesto todo lo relativo a la historia del prohibicionismo y su resultado más evidente (que es la persecución penal injustificada por parte del Estado), es menester indicar el por qué de la necesidad de una norma Constitucional que proteja el derecho al libre desarrollo personal y el reconocimiento de la soberanía personal (la cual, inclusive en nuestra

⁸ En el análisis comparado de las leyes de drogas no se encontraron diferencias que hicieran alusión a los niveles de involucramiento en el negocio, tratándose de igual manera a pequeños vendedores, mulas o transportistas y grandes narcotraficantes, sin distinguir tampoco entre delitos violentos y no violentos. La severidad de las actuales penas por infracción a las leyes de drogas también habrían contribuido al incremento significativo de las tasas de encarcelamiento y hacinamiento en los recintos penales de estos países. Ver: Transnational institute (2010). *Sistemas sobrecargados: leyes de drogas y cárceles en América Latina* WOLA: Washington.

actual Constitución Política de la República, opera como un límite a las facultades y al poder del Estado en el artículo 5° inciso 2°).

El Estado como ente tiene las facultades necesarias para concentrar los principales poderes que, si bien son abstractos, se traducen en un actuar institucional concreto. En dicho sentido, el *ius puniendi* no es más que una facultad del Estado de prohibir o mandar ciertos hechos bajo la amenaza de sancionar la transgresión con una pena.

Sin embargo de lo anterior, esta facultad del Estado (tanto tradicionalmente utilizada, como asimismo criticada) debe en su supuesto normativo suponer la existencia de ciertos límites dado que ello reside en el mismo fundamento primigenio del derecho y su aplicación, en las Repúblicas Democráticas modernas. Dicho de otra forma, podemos señalar “Se debe distinguir el *derecho penal subjetivo (ius puniendi)* del *objetivo (ius poenalis)* El primero consiste en una facultad del Estado de prohibir o mandar ciertos hechos bajo la amenaza de sancionar la transgresión con una pena. El segundo, en la manifestación de ese poder en el derecho positivo. Esta clasificación es objeto de reparos por una parte de la doctrina que cuestiona la existencia del *ius puniendi*. La crítica fundamental consiste en que el poder del Estado para imponer un castigo no reconoce límites establecidos desde afuera, sino sólo aquellos que él mismo se establezca, usualmente reconociendo ciertos **derechos individuales** consagrados en la Constitución respectiva. Pero -se dice- una limitación inmanente no es tal, sino un puro arbitrio emboscado tras una apariencia engañosa.”⁹.

La anterior cita del profesor Cury demuestra, de manera teórica, el problema práctico que afecta a la comunidad cannábica: el *ius puniendi* del estado, como facultad sancionadora, requiere necesariamente de una redacción penal que “*tipifique*” la conducta típica o sancionable, y aún con todo ello, **existen límites al poder sancionatorio del Estado**, mas como señala el profesor, esta limitación inmanente no es tal, si no un arbitrio emboscado tras una apariencia engañosa. Lo anterior, en términos simples, quiere decir que los aparentes límites, que inclusive se encuentran consagrados constitucionalmente, terminan por ser aparentes y cubren el sentido real del mismo, que termina siendo en la gran mayoría de las ocasiones, un arbitrio que se define más por lo que cree el juzgador y el ente persecutor, y no atienden a lo que se encuentra escrito en la norma, con mayor atención a los delitos relativos al artículo 8° de la ley 20.000: el cultivo de especies vegetales del género cannabis, en donde, tanto la Corte Suprema como la misma Fiscalía Nacional, de manera estricta, han señalado que el cultivo de especies vegetales del género cannabis no constituye un delito en sí mismo, si no que requiere un elemento adicional que es el dolo, traducido como la vulneración efectiva del bien jurídico protegido que es la salud pública, y que se entiende vulnerado cuando se produce una difusión descontrolada de la sustancia.

No obstante lo anterior, en la experiencia de las diversas organizaciones que sostienen la presente iniciativa de norma popular, el *ius puniendi* del Estado se utiliza de manera arbitraria, suponiendo la existencia de delitos donde no los hay, y sometiendo a personas a espurios y poco sustanciosos procesos en los cuales, por regla general, se persigue al usuario, o al cultivador, aún cuando éste no se encuentre cometiendo ningún delito.

⁹ Cury Urzua Enrique (7a ed. 2005), “Derecho Penal: Parte General I” P.40.

Por tanto, siendo el *ius puniendi* la facultad que permite al Estado perseguir la sanción de ciertas acciones u omisiones, en virtud de la existencia de la comisión del delito ¿Por qué la persecución penal a usuarios o cultivadores sin la existencia de un tipo penal que tipifique dichas conductas? En nuestra opinión, es parte de la discrecionalidad de las autoridades pertinentes que, finalmente, terminan por vulnerar derechos fundamentales tales como la integridad psíquica, la soberanía personal, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la dignidad y la honra, el derecho a la libre asociación, entre otros.

b) Marco legal aplicable:

Para contextualizar el marco legal aplicable, debemos indicar la existencia de la norma, la jurisprudencia, y numerosos artículos que señalan la errática aplicación y la inconsistencia de los Tribunales de Justicia en especial en casos relacionados con la ley 20.000 en los cuales, como se señaló previamente, existe un uso y abuso del *ius puniendi* Estatal, derivan en la vulneración de derechos fundamentales de las personas que se fundamentan en la más primigenia dignidad de la persona humana: la dignidad, la soberanía personal, la honra, son solamente algunos de los derechos y las garantías que son usualmente atropelladas en este tipo de procesos.

Sin embargo, es importante también señalar que la vulneración en este sentido, si bien se ha generado y se evidencia de manera más concreta en la mala, errónea, o arbitraria aplicación (o no aplicación) de las normas de la ley 20.000 (en sede penal), asimismo se refleja en la displicencia con que se tratan (o se da aplicación) a las garantías constitucionales en esta materia, y más aún, en aquellos tratados internacionales que versen sobre Derechos Humanos y que, de hecho, se encuentran actualmente incorporados a nuestra legislación por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, de una relevancia tal, que nos es incluso necesario recordar algunos de los principios que rigen el derecho penal y su aplicación, en especial en su sentido *ultima ratio* o de última herramienta, como solución para determinada conducta que, necesariamente debe ser típica.

En relación a este carácter *ultima ratio* de la ley penal, señalamos que “El derecho penal es secundario o subsidiario, porque la pena sólo debe ser empleada cuando el ataque al bien jurídico no puede sancionarse de manera apropiada acudiendo a los medios de solucionarlo de que disponen las otras ramas del ordenamiento jurídico. La pena es, pues, un recurso de *ultima ratio*”¹⁰, y lamentablemente, tanto el Estado chileno como sus diversos órganos, han sustentado de manera permanente un enfoque meramente penal a este tema, lo cual claramente ha sido un error no solo por los exiguos resultados que solo han favorecido el fortalecimiento del mercado negro y el narcotráfico, si no que además ha generado una persecución inhumana y destemplada contra personas que, señalamos nuevamente, siendo usuarios o cultivadores, no han cometido ningún delito.

i) Ley 20.000, norma penal.

¹⁰ Idem, p. 84.

En primer lugar, en cuanto al marco legal para la tratativa de drogas en nuestro país, es menester referirnos a la actual norma que las ‘regula’. No nos referiremos a la historia de la norma ya que fue previamente desarrollada. Sin embargo de lo anterior, consideramos importante atender a los efectos de la ley 20.000, ya que en dicho sentido han sido numerosas las publicaciones, incluso de organismos públicos, que advierten las inconsistencias y la aplicación discrecional de esta norma que, en el peor de los casos, termina en graves vulneraciones para usuarios, pacientes, cultivadores, entre otros.

Es así como la sala penal de nuestra Corte Suprema se ha pronunciado ya en variadas ocasiones sobre los aspectos de legalidad, y los aspectos sancionables (y los no sancionables penalmente) respecto del uso y cultivo de cannabis. En dicho sentido podemos señalar que “La sala penal de la Corte Suprema se ha pronunciado en diversos fallos sobre el autocultivo de cannabis, relevando cuatro aspectos de esta cuestión que son de vital importancia para entender la trascendencia de esta jurisprudencia: (i) la falta de lesividad de la conducta; (ii) la no punibilidad del uso concertado que no alcanza a concretarse; (iii) las razones que justifican castigar penalmente un cultivo no autorizado de cannabis; y (iv) el cultivo colectivo para consumo privado”¹¹, y respecto de la no punibilidad de la conducta, a mayor abundamiento, se señala que “Si bien la parte final del inciso primero del artículo 8° excluye de la sanción establecida para el cultivo no autorizado a quien justifique que las plantas de cannabis están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Sin embargo, la misma norma remite a las sanciones de los artículos 50° y siguientes de la Ley N° 20.000, que castiga como falta, entre otras conductas, a quienes consuman drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito. Ahora bien, debe considerarse que el uso concertado de cannabis es punible como falta sólo si se ha concretado, condición que resulta aplicable a todos los hechos punibles que responden a esta categoría. De allí que la Corte estimara en estos pronunciamientos que si la cannabis resultante de un cultivo destinado al consumo concertado, no se alcanza a usar con esos fines –descartado, por cierto, cualquier elemento o indicio de distribución o comercialización-, ello supone meramente el principio de ejecución de una falta que no es punible en nuestra legislación”¹².

En definitiva, como se ha señalado, la no punibilidad de la conducta (en el caso precedente, principalmente relacionada al artículo 8° de la ley 20.000 que refiere el cultivo de especies vegetales del tipo cannabis), no es algo extraño ni nuevo para nuestros Tribunales, ni menos aún para la Corte Suprema. Sin embargo, en la práctica, tanto usuarios como cultivadores pueden dar cuenta de que, en los hechos, dichos razonamientos que, si bien son correctos y explican de manera sumamente clara cuando la conducta es punible y cuando no lo es, la realidad dista bastante de ellos, en condiciones que ni funcionarios ni las autoridades pertinentes, a lo menos aparentemente, conocen del razonamiento y la resolución de este tipo de casos a la luz de lo resuelto y razonado por la Corte Suprema, cuál es nuestro Tribunal máximo.

¹¹ Fierro M. Claudio (mayo, 2017) “*La Corte Suprema y el autocultivo de marihuana*”, Revista 93, N°15, página 42.

¹² idem P. 43.

Así las cosas, existe abundante evidencia de la errónea o insidiosa interpretación o aplicación normativa de la ley 20.000 en casos de persecución injustificada a usuarios o a cultivadores que, en definitiva, desatienden el objetivo principal de la norma cual es la protección del bien jurídico protegido: la salud pública, desviando la mirada en aspectos formales que no se condicen con la real aplicación de la norma y lo que verdaderamente busca resguardar - a lo menos - lo presentado en los párrafos precedentes relacionado a la aplicación del artículo 8° de la ley 20.000: “Pareciera ser que los problemas en la aplicación de la Ley N° 20.000 están en los actores y operadores del sistema penal. El Ministerio Público, por ejemplo, no ha hecho especiales esfuerzos por distinguir las hipótesis de consumo de las de tráfico, habiendo argumentos normativos que permiten hacerlo, así como argumentos expuestos por la propia Corte. Así, no toda persona que porta o tiene droga lo hace para su comercialización. Segundo, un problema similar puede encontrarse en el razonamiento de algunos jueces, que a veces al pronunciarse no discriminan los contextos fácticos, por ejemplo, respecto de una medida cautelar. Así, efectúan interpretaciones en exceso formales de las normas **y no atienden a las consideraciones específicas relacionadas con la real afectación del bien jurídico protegido**. Sin embargo, el mensaje de la Corte Suprema es claro: se debe atender a esta circunstancia para no cometer errores en la aplicación del derecho, que trae aparejada la afectación de derechos fundamentales como la autodeterminación y la libertad ambulatoria.”¹³

ii) Normativa constitucional - actual - aplicable.

Respecto a este punto en cuestión, debemos señalar que la mirada normativa reciente en diversos casos de vulneración a usuarios o cultivadores de cannabis se ha volcado a la argumentación Constitucional desde la perspectiva de las garantías y los derechos fundamentales. En dicho sentido, sin ahondar mayormente, podemos enunciar de manera indicativa cuáles son los derechos y garantías constitucionales que asisten a usuarios y cultivadores. No obstante lo anterior, en la letra c) del presente documento se adjunta una tabla en donde se indican los derechos involucrados (y mayoritariamente vulnerados), involucrados en la persecución estatal que sufren usuarios y cultivadores.

iii) Tratados internacionales y Derechos Humanos

Si bien el alcance de los Tratados Internacionales (inclusive aquellos que versen sobre DD.HH que en nuestra actual legislación están incorporados por la normativa constitucional) se somete (o se está sometiendo) a discusión en el actual proceso Constituyente, es importante señalar el hecho de que existen tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y que son transversalmente aceptados y adoptados, que tienen justamente que ver con el desarrollo la protección y la promoción de DD. HH. tales como la libertad y la seguridad personal, el trato digno y humano, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, etc.

¹³ Ibid. pag. 45

- c) A continuación, acompañamos una tabla de los derechos involucrados (y en nuestra opinión, con especial atención en las garantías constitucionales actuales), que pueden esclarecer los principios que ‘debieran’ regirnos cuando se trata de este tipo de materias, a la cual como ya hemos señalado previamente, el Estado históricamente ha dado una tratativa casi exclusivamente punitiva;

Ley 20.000	
artículo 4	<p>El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.</p>
Artículo 8	<p>El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.</p>
Artículo 14 inciso 5º	<p>Respecto de personal militar y funcionarios de orden y fuerza y el uso de cannabis.</p> <p>“Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico”</p>

Artículo 15 inciso 2°	“Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.”
Artículo 50 inciso final	“Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.”

Normas Constitucionales Actuales

Constitución Política de la República de Chile	
Artículo 1° inciso 1°; Inciso 3°	<p>“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”</p> <p>“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”</p>
Artículo 5° inciso 2°	<p>El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>

Artículo 19
La Constitución asegura a todas las personas:

“1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

3° inciso 7 “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”

4° “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;”

5° “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;”

“6°La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”

	<p>“9° El derecho a la protección de la salud.</p> <p>El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.”</p>
--	--

Normas de Tratados Internacionales que versan sobre DD. HH y que se incorporan a la legislación chilena por vía del actual artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución.

Pacto de San José de Costa Rica	
<p>Artículo 5</p> <p>Derecho a la integridad personal</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”</p>
<p>Artículo 7</p> <p>Derecho a la Libertad Personal y la seguridad individual.</p>	<p>“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”</p>
<p>Artículo 8</p> <p>Garantías Judiciales</p>	<p>“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”</p>

<p>Artículo 11</p> <p>Protección de la Honra y de la Dignidad</p>	<p>“1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”</p>
<p>Artículo 32</p> <p>Correlaciones entre deberes y derechos</p>	<p>“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”</p>

<p>Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos</p>
--

<p>Artículo 9</p>	<p>“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”</p>

<p>Artículo 26</p>	<p>Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y 21 garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>
--------------------	--

<p>Convención internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	
<p>Artículo 3 Principios generales</p>	<p>“a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación;”</p>
<p>Artículo 4 Obligaciones generales</p>	<p>“b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;”</p>
<p>Artículo 25 Salud</p>	<p>“Los Estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.”</p>

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>
--

Artículo 3	“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”
Artículo 11	“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”
Artículo 25	“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	
Artículo 1	“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”
Artículo 11	“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”
Artículo 26	“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”

Artículo 29	“Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.”
-------------	---

d) Antecedentes jurisprudenciales respecto de la persecución penal injustificada de usuarios y cultivadores.

Respecto de este punto, debemos señalar que la Corte Suprema ha hecho la labor de interpretar y aplicar la normativa relativa al uso de drogas y otras sustancias de manera personal, de tal forma que, de manera permanente, tanto la Corte como los Tribunales de primera instancia han entendido e interpretado que el mero hecho del cultivo o la tenencia de cannabis, no son sinónimas de la comisión de un delito (de aquellos tipificados en la ley 20.000).

A propósito de lo anterior, señalaremos algunas causas relevantes con sus considerandos más destacados que, permiten colegir el correcto sentido de la interpretación de las normas:

i. Causa ‘*Triagrama*’, ROL: 4949-2015 Corte Suprema: el presente caso conforma parte de la piedra angular del desarrollo jurisprudencial acerca de la falta de punibilidad en la tenencia o el cultivo de cannabis, cuando en este hay ausencia de la vulneración del bien jurídico protegido. Es por lo mismo, que nos gustaría destacar algunos pasajes de este recurso de nulidad en el cual nuestra Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo, enmendando lo realizado por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo.

En base a lo anterior, en su sentencia de reemplazo, la Corte en el considerando tercero ya da luces acerca de la absolución de la imputada en el presente caso, debido a que, como ya se explicó previamente en este texto, la derivación del artículo 8° de la ley 20.000 a su artículo 50 supone una sanción (falta) para el consumo concertado, cuestión que en este caso no ocurre “3°) *Que encontrándose justificado en estos autos que la acusada, como integrante de la agrupación Triagrama, sembró y cultivó plantas de la especie cannabis que estaban destinadas al consumo personal exclusivo y próximo de los mismos miembros de la mencionada agrupación, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 20.000 debe aplicarse a los hechos fijados las disposiciones del artículo 50 del mismo cuerpo legal, y **no incluyéndose en la acusación ni estableciéndose como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que este último precepto sanciona como falta**, esto es, el consumo, tenencia o porte de la cannabis obtenida de las referidas plantas en lugares públicos o abiertos al público, ni su consumo concertado en un lugar cerrado, tampoco es dable su castigo como en virtud de dicha disposición.*”

a renglón seguido, además de establecer la inexistencia de la falta que se le imputa, y que desde la perspectiva de la Corte se estableció como cierto un precepto, en condiciones que a este caso en cuestión no aplicaba, la Corte señala a continuación en el considerando 4° de la sentencia de reemplazo “4°) *Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que*

realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.” Entonces, nuevamente, dicho razonamiento nos lleva a la conclusión irrefutable de que, para que nos encontremos en el supuesto de la comisión de alguno de los delitos de la ley 20.000, necesariamente deben existir antecedentes que den cuenta de que se está vulnerando el bien jurídico protegido, y el criterio que ha adoptado tanto la Corte como la Fiscalía Nacional (de manera absolutamente errática dado que, al momento, no aplican dicho criterio) es que la vulneración del bien jurídico protegido, cual es la salud pública, se vulnera cuando existe una difusión descontrolada de la sustancia, debido a que el uso de dichas sustancias de manera personal no vulnera de manera alguna ninguna norma, lo que no habilitaría a la Fiscalía para dar pie a la persecución penal. Inclusive la sentencia en cuestión, aborda este tema de la siguiente forma en su considerando quinto *“Es la citada proscripción constitucional la que demanda que **para la sanción de un delito de peligro se requiera la posibilidad que de la conducta pudiera seguirse la difusión incontrolable o incontrolada de sustancias que pongan en peligro la salud y libertad de los demás**; lo que conduce a descartar la aplicación de los preceptos que reprimen el tráfico ilícito si la acción de que se trata aparece exclusivamente dirigida al concreto consumo de ellos por una persona individualizada. De esa manera, según sean las circunstancias y el contexto de los hechos, podrá decidirse si se trata de un acto aislado vinculado al "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo" de un individuo o si ese acto debe incluirse en las hipótesis de incitar, promover o facilitar la difusión de drogas nocivas susceptibles de producir dependencia. Tal peligro está directamente vinculado al trayecto de la droga en el circuito criminal y su acceso a los más vulnerables, en particular a los jóvenes (Politoff/Matus, cit., pp. 16-19).”*

ii.- Caso ‘Stiven Leon’, RIT 92-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar: El presente caso trata de una persona procesada por artículo 8° de la ley 20.000 (cultivo ‘sin autorización’), en el cual el imputado en cuestión, a raíz de una denuncia anónima, fue ‘visitado’ por los funcionarios quienes accedieron ‘por voluntad’ del imputado frente a la denuncia señalada (cuestiones que inclusive fueron alegadas en el control, debido a la forma en la cual los funcionarios realizaron dicho procedimiento).

En el presente caso, la fiscalía solicitaba la pena de 3 años y 1 día por el cultivo de especies vegetales del género cannabis ‘sin autorización’, cuestión que a priori ya aparece como una solicitud de pena absolutamente desproporcionada, considerando que además, el imputado en este caso, además de no tener antecedentes, no contenía ni en contexto ni en la prueba, absolutamente ningún elemento que diera indicios de que se estaba vulnerando el bien jurídico protegido por la ley, y además, el imputado en cuestión (quien sufría las dolorosas consecuencias de un accidente de tránsito que le hizo inclusive perder parte de la movilidad en una de sus piernas) tenía patologías que justificaban su uso personal, con el objeto de paliar el dolor producido por dichos traumas. Más sin perjuicio de lo anterior, aún con la solicitud de pena ya realizada, el Fiscal a cargo en su **alegato de término** expuso que entiende que se rindió prueba suficiente por la defensa respecto del uso medicinal de la planta Cannabis Sativa, **reconociendo que el Estado de Chile se encuentra al debe en esta materia**. Reconoce también el grave accidente sufrido por el acusado y las secuelas que éste ha experimentado”. Vale decir, inclusive el mismo Fiscal a cargo de cerrar los alegatos, quien también realizó la acusación, reconoce que en este sentido: a) el imputado daba un uso medicinal del cannabis; y b) Estado de Chile se encuentra al debe en esta materia. Dichas conclusiones no son extrañas en el presente debate, pero es sumamente esclarecedor el

hecho de que el mismo ente persecutor plantee dichos elementos en su alegato de cierre en la presente causa.

Además de lo anterior, el Tribunal en su decisión absolutoria (3-0, en la cual la Fiscalía resultó absolutamente vencida e inclusive con condenación en costas) entiende que no solamente el imputado, Stiven, no se encuentra en la tipicidad del delito descrito en el artículo 8° de la ley 20.000, si no que además si inclusive se encontrase en dicha hipótesis, le asistirá la justificación del uso médico del cannabis, lo que inclusive es mucho más llamativo debido a que Stiven se asistió con Fundación Daya en su uso médico del cannabis, solo con posterioridad al allanamiento, como señala el Tribunal “Si los antecedentes médicos del acusado, así como su posterior ingreso a la Fundación Daya, hubieran sido ponderados debidamente por el Ministerio Público, probablemente el ente persecutor habría llegado a la misma conclusión a la que han arribado estos sentenciadores, esto es, que la única planta de marihuana cultivada en su domicilio por el acusado y los restos de la planta en proceso de secado debido a su caída del tronco de origen, estaban destinados al consumo próximo y personal en el tiempo por parte del encartado, y no con fines de recreación, sino exclusivamente para atender a un uso de tipo medicinal, permitido en otros países de la región e, incluso, legitimado por el Instituto de Salud Pública, como se explicará más adelante. En efecto, al ver que la medicina tradicional o convencional no sólo era incapaz de auxiliarlo en sus dolencias, sino que comprometía varios de sus órganos sanos con la toxicidad (mayor o menor) propia de la medicina alópata, el acusado comenzó a indagar otras terapias alternativas, entre ellas el uso de Cannabis –en diferentes formatos– para fines exclusivamente medicinales. Todo esto resultó acreditado en el pleito con la prueba de la defensa y ni siquiera fue cuestionado por el ente acusador. De esta manera, si bien la conducta del acusado podría ser considerada típica conforme con la descripción literal del artículo 8 de la Ley N° 20.000, concurre a su favor una **causal de justificación** que, por definición, excluye la antijuricidad formal y material, cuestión que se refrenda, incluso, por la expresión que emplea el legislador en la parte final del artículo 8, inciso 1° de la citada ley, en tanto señala que el cultivo de Cannabis es punible “[...] a menos que **justifique** que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes”. Lo anterior remite al artículo 50 de la Ley de Drogas que, en su inciso final, dispone: “Se entenderá **justificado** el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias **para la atención de un tratamiento médico**”.

3.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad

Para comenzar, es importante señalar que el libre desarrollo de la personalidad, en su desarrollo dogmático tiene ya un desarrollo amplio tratado en el Derecho internacional, y cuyos criterios incluso llevaron a la convicción jurídica de la Corte Suprema Mexicana para declarar la inconstitucionalidad de las normas sobre tenencia de cannabis, señalando un tiempo para la dictación de un reglamento y en definitiva dar cumplimiento y garantizar ciertos derechos, entre los cuales se encuentra el presente en cuestión: el derecho al desarrollo de la libre personalidad.

Sin embargo de lo anterior queremos aclarar que este derecho es un Derecho Humano en desarrollo y uno de los más revolucionarios para la sociedad en términos de reconocimiento de las diferentes formas de vida y de todas las diversidades concebibles en una sociedad democrática moderna del siglo XXI: es un derecho de vanguardia.

Para comenzar, debemos sentar o definir qué entendemos por “desarrollo al libre desarrollo de la personalidad”, y aclarar que, en nuestro ordenamiento, ni legal ni constitucionalmente, existe el “*derecho al desarrollo de la libre personalidad*” como tal. Más bien, se pueden erigir mecanismos que, a través de otros derechos fundamentales, puedan generar el efecto de proteger o promover este derecho (ej. *Dignidad de la persona humana, derecho a la integridad, igualdad ante la ley, derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones, derecho a la privacidad, entre otros*), como muy bien lo señala el abogado Ignacio Núñez en conjunto con el trabajador social don Hugo Covarrubias, en una reciente columna respecto del desarrollo de este derecho “*No existe en el sistema chileno de Derechos Fundamentales ningún dispositivo normativo que permita a las personas adoptar decisiones vitales relevantes y surtan efectos únicamente en su propia persona, pudiendo exigir del resto el respeto por tales decisiones, en tanto no atenten en contra de bienes objetivos – derechos de terceros, no meros intereses – o el ordenamiento constitucional.*”¹⁴

Ahora bien, antes de continuar, es importante señalar que este derecho emana esencialmente de la dignidad humana, y “como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Este derecho funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana”¹⁵.

Respecto de un concepto, como ya se señaló, no contamos con una norma expresa en nuestra legislación, por lo que sería menester a través de este ejercicio el crear aquel derecho a través del mecanismo de iniciativa popular de norma.

Sin embargo, en la doctrina comparada, y en otros países que ya tuvieron esta discusión normativa o que ya pasaron por el desarrollo de la libre personalidad como derecho fundamental “ejercido y exigido” a la institucionalidad, podemos colegir o tomar algunos conceptos útiles para ahondar en el sentido de la fijación o redacción de este derecho a nivel

¹⁴ [¿Por qué es importante que el derecho al libre desarrollo de la personalidad esté contemplado en la nueva Constitución de Chile? - Diario Constitucional](#)

¹⁵ ALVARADO TAPIA, K. “*El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. Revista de Investigación Jurídica*”. IUS. Número 10. Pg. 28. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>

constitucional – *lo cual evidentemente, también contemplaría un mecanismo de protección para el mismo*-, lo que implica materialmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad como representación o consagración jurídica material del principio de autonomía individual, inherente e intrínseco a todo ser humano.

Además, antes de replicar un posible concepto, advertimos que el reconocimiento de este derecho puede realizarse en diferentes dimensiones, con diferentes grados, y diferentes (o ausentes) limitaciones al mismo. Ejemplo de lo anterior es que, en Alemania, este derecho se encuentra contemplado -axiológicamente- en los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, el cual señala principalmente en el artículo 2: “*1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral*”, y en este caso, sin perjuicio de que compartimos el sentido primigenio del reconocimiento del Derecho, los alcances y significancias incluso semánticas de una “*ley moral*” harían impracticable el replicar tal norma en nuestra legislación o normativa constitucional, considerando además que esta norma proviene de la Constitución de Bonn de 1949.

Por lo tanto, debemos proveer y promover una redacción que se construya a partir del libre desarrollo de la personalidad, consagrado como derecho fundamental, para el Chile del siglo XXI, en el cual no solamente existe una corriente social de hecho que inclusive se condice con el principio de progresividad de los Derechos Humanos, vale decir, que han sido los actores sociales quienes han impulsado principalmente estas legislaciones y/o propuestas e iniciativas populares de norma que versan sobre la dignidad de la persona humana y los DD.HH. propiamente tal, lo que conlleva a señalar que, en definitiva, dicho concepto y redacción deben atender a que el bien jurídico tutelado por este mismo derecho debe ser indefectiblemente “*la dignidad de la persona humana*”.

Así las cosas, es que podemos identificar diferentes definiciones para el derecho en cuestión, sin embargo a modo de satisfacer de mejor manera la concepción de este derecho señalaremos que entendemos por derecho al desarrollo libre de la personalidad : “*al Derecho Fundamental que asegura a toda persona su libertad de acción, es decir, de expresarse libremente en la esfera externa y de iniciación y mantenimiento de relaciones sociales exentas de intromisiones, impedimentos y autocensura (la protección de la vida privada y social), además de poder desplegar sin condiciones la esfera interna de lo psíquico, intelectual, cognitivo, artístico, emocional y espiritual de la persona*”¹⁶. Esta definición, no es cerrada ni

¹⁶ **RYSZARD KOSMIDER, MARIUSZ (2018):** “*El Contenido Jurídico Del Concepto Del Libre Desarrollo De La Personalidad Con Referencia Especial A Los Sistemas Constitucionales Alemán Y Español*”, en: Revista de Derecho UNED, (N° 23), p.668

tácita, sino todo lo contrario, y nos permite desarrollar el derecho fundamental al desarrollo de la libre personalidad desde la perspectiva más amplia posible.

4.- Propuesta (s) de redacción normativa (s) y norma(s) transitoria (s)

- “Toda persona, consciente de su existencia y pertenencia a un sistema vivo, tiene derecho a la profunda exploración del ser y a expresar libremente su esencia sin discriminación, integrando todos los conocimientos disponibles en las diversas culturas, con el objetivo de actualizar su potencial inherente y alcanzar la realización, progresando en salud y bienestar, habilitándose para dar respuestas virtuosas y coherentes al desafío de la existencia, contribuyendo así al bien común.
Las personas tienen derecho a cultivar su vínculo con la naturaleza y poder beneficiarse de sus frutos, en el marco de una relación equilibrada y respetuosa.
Por tanto, El Estado no podrá restringir las vías para el desarrollo personal, garantizando el acceso funcional a herramientas enteógenas disponibles para nuestra evolución”.
- “Todas las personas tienen derecho a la administración libre y soberana de la propia existencia; todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, de su espíritu” .
- “El Estado reconoce como límite de sus facultades, atribuciones y poderes, la soberanía personal, la autonomía sobre los propios cuerpos y la dignidad humana, respetando el libre desarrollo de la personalidad, la privacidad y la búsqueda de bienestar, placer y salud integral, incluyendo los usos de cannabis y otras sustancias psicoactivas de origen vegetal o sintético.
Ninguna norma de carácter punitivo o sancionatorio podrá establecerse sobre dichas conductas ni sobre el acceso a las sustancias para consumo personal.”
- “Todas las personas tienen derecho a la libre experimentación y expresión de la naturaleza fundamental humana, a la administración libre y soberana de la propia existencia y la expresión social coherente de su esencia. Se creará un mecanismo constitucional para su adecuada protección.”
- “La constitución asegura a todas las personas: el derecho al libre desarrollo de su personalidad y su espiritualidad”.

5.- Bibliografía utilizada en la redacción de las propuestas y del planteamiento del problema, la situación ideal, y la propuesta de normativa y consideraciones en la Nueva Constitución.

- a) Nuñez, José Ignacio; Risi Paulina; “*Ideas Centrales para una Nueva Constitución*” ed. tirant lo blanch, 2021. ‘el derecho al libre desarrollo de la personalidad’. pág. 40-52.

- b) Marcelo Ignacio Ovalle Bazán, “*La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile*”, en *Dikaion*, 28,1, Fondecyt (2019). 35-68. DOI: 10.5294/dika.2019.28.1.2.
- c) Sentencia de Corte Suprema, fallo absolutorio “*Triagrama*”, ROL 4949-2015, Excma. Corte Suprema.
- d) Sentencia de Corte Suprema, ROL 14.863-2016, Excma. Corte Suprema.
- e) Informe en Derecho-Artículo 8º Ley 20.000, elaborado y suscrito por don Carlos Künsemüller Loebenfelder, profesor titular de Derecho Penal, ex Ministro de la Excma. Corte Suprema, ex presidente y actual director vitalicio del Instituto de Ciencias Penales, Miembro del Colegio de Dirección de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) y socio de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP).
- f) Muñoz, M. (2018). Ley N° 20.000 de drogas en Chile. Un ejemplo de prohibicionismo criminalizado. *Sociedad Hoy* (26), p. 100. Para conocer un análisis histórico-sociológico de la moderna prohibición de drogas ver también: Levine, H. (2002). The secret of worldwide drug prohibition. The varieties and uses of drug prohibition. *The Independent Review*, 7(2), 165-180.
- g) Carta DEN LT n°940/2021, respuesta Ley de Transparencia del Ministerio Público, suscrita por doña Francisca Werth Wainer, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, 25 de noviembre de 2021.
- h) Revista jurídica del Ministerio Público n°78, abril de 2020, capítulo 3º, Unidad Especializada en Tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, p. 65 - Cultivo ilegal de cannabis como delito de tendencia (especial referencia a los clubes cannábicos).
- i) Fierro M. Claudio (mayo, 2017) “*La Corte Suprema y el autocultivo de marihuana*”, Revista 93, N°15
- j) Luis Toledo, Jefe Unidad de Drogas del Ministerio Público - Correcta aplicación de la Ley n°20.000 - youtube- Sesión grabada de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, 2016 -[Luis Toledo, Jefe Unidad Drogas Ministerio Público - Correcta aplicación Ley 20.000 - YouTube.](#)
- k) Karla Rubilar en su Rol de Diputada, 28 de octubre de 2015, Sala de sesiones del Senado, edificio ex Congreso, seminario sobre la trascendencia de fallos absolutorios, con participación del Ministro Vocero de la Corte Suprema en aquel entonces, sr. Lamberto Cisternas - [Soberanía Esencial del Ser Humano y Límites del Estado - Fallo Absolutorio Autocultivo Cannabis - YouTube.](#)
- l) **ALVARADO TAPIA, K.** “*El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. Revista de Investigación Jurídica*”. IUS. Número 10. Pg. 28. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>.
- m) **RYSZARD KOSMIDER, MARIUSZ (2018):** “*El Contenido Jurídico Del Concepto Del Libre Desarrollo De La Personalidad Con Referencia Especial A Los Sistemas Constitucionales Alemán Y Español*”, en: Revista de Derecho UNED, (N° 23).